



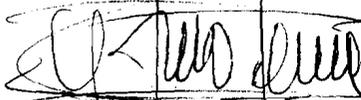
# CORTE CONSTITUCIONAL

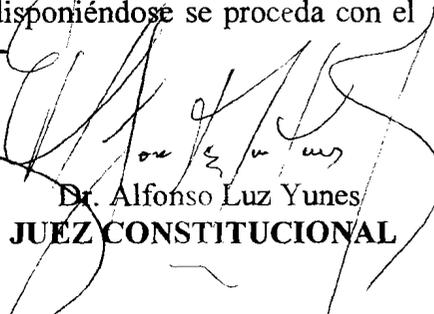
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

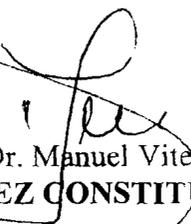
**JUEZ PONENTE:** Doctor Alfonso Luz Yunes

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 09 de agosto de 2010, las 15H48.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa No. **0361-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por la licenciada **ANA LEONOR CALLE BACULIMA**, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de mayoría emitida el 1 de marzo de 2010, por los Jueces Especializados de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 0062-2010, seguida contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual desecha el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirma la sentencia emitida por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Azuay, consecuentemente declara sin lugar la acción de protección propuesta por la recurrente. A su entender, el fallo recurrido vulnera los artículos 11, números 3, 4 y 5; 76, número 1; 82; 86, números 3 y 16; 172 y 327 de la Constitución de la República, ya que la acción de protección, constituye el único e ideal mecanismo de tutela y amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales garantizados a las personas dentro de un Estado constitucional de derecho y justicia y el pretender que su derecho al trabajo sea reparado por vía de acceso a la justicia ordinaria, a través de un recurso de plena jurisdicción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, constituye una aberración. Existe una clara omisión de los Jueces demandados al dictar el fallo impugnado, al no respetar las normas propias del trámite constitucional, esperando que sea el accionante quien demuestre la veracidad de los hechos, deslindando a la administración demandada de su obligación de probar que la vulneración “no” tuvo lugar.- Además, la Sala citada, en fallos por causas similares, ha resuelto favorablemente.- Culmina, solicitando “Se repare integral, material e inmaterialmente el daño que la sentencia materia de la acción por su inobservancia ha ocasionado...”.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, atento a la disposición constante en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del artículo 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.*”

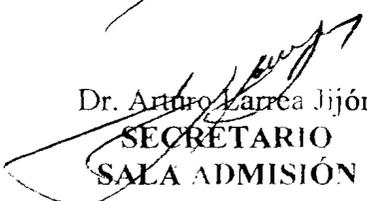
Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** La demanda ha sido presentada dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley de la materia; **QUINTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 59 al 61, establecen los parámetros generales y los requisitos formales que debe reunir la acción extraordinaria de protección; y, **SEXTO.-** De la normativa legal referida en las consideraciones anteriores y de la prolija revisión del texto de la demanda, se evidencia que ella reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los elementos formales exigidos para la presentación de la demanda, estipulados en el mismo cuerpo legal.- Por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0361-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 09 de agosto del 2010. a las 15H48.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA ADMISIÓN

ALY/ABJ